



Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: PINEDO DAZA Y ASOCIADOS LTDA.  
DEMANDADO: E.S.E.HOSPITAL NTRA. SRA. DE LOS. REMEDIOS DE RIOHACHA NIVEL II  
RADICACIÓN: 44001310300220210009200

#### AUTO

Al revisar la demanda ejecutiva contractual de mayor cuantía presentada por medio de apoderada judicial por la sociedad PINEDO DAZA Y ASOCIADOS LTDA. E.S.T., distinguida con el NIT 825001556-0, en virtud de poder especial otorgado para instalar el presente proceso contra la Empresa Social del Estado Hospital Ntra. Sra. de Los Remedios de Riohacha Nivel II, observa este despacho que analizado el objeto y las partes a la luz de los antecedentes jurisprudenciales en la materia, el Despacho habrá de rechazarla por falta de jurisdicción, y ordenará remitirla al Centro de Servicios Judiciales de Riohacha para que sea repartida ante los Juzgados Administrativos de esta ciudad, de conformidad con las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Establece el artículo 104 de la ley 1437 de 2011 que:

*“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

(...)

*6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”*

Por su parte el artículo 155 ejusdem modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 prescribe que *“Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

*7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

La referida norma en su texto original y que sería el aplicable la presente trámite según el régimen de vigencia y transición de la citada ley 2080 de 2021, indica que los juzgados administrativos conocen:

*7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Igualmente, el artículo 297 ibídem contiene la descripción de los títulos ejecutivos:



“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

De conformidad con lo anterior, al tratarse de un asunto promovido contra una entidad pública -Empresa Social del Estado del orden territorial- con ocasión de un contrato celebrado con ésta y cuyas pretensiones involucran el pago de facturas frente a las que se alegó y allegó prueba que son causa o resultado de un contrato estatal<sup>1</sup>, tal como se evidencia en las pretensiones, lo procedente es que dicho litigio sea desatado por los jueces administrativos, según la cuantía enunciada en la demanda, y no la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil como se depreca en el citado documento.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito, La Guajira,

#### RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de jurisdicción, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial de Riohacha para que sea repartido ante los Jueces Administrativos de este distrito judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**Yeidy Eliana Bustamante Mesa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002 Oral**

**La Guajira - Riohacha**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ad29151231a280937be030be65bc9d766c763259f095711897222376e4161f7**

---

<sup>1</sup> Radicación No. 110010102000201802756 00 Consejo Superior De La Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria



Documento generado en 21/09/2021 03:23:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**